

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00208-00**, de **PORVENIR S.A.** contra **MASALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita seguir adelante con la ejecución. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 295

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 28 de agosto de 2019 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada MASALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. (folio 82).

Obra constancia del envío del citatorio para notificación personal el día 12 de septiembre de 2019 a la dirección Carrera 70 #65A-71, sin embargo, no se hizo efectiva la entrega por la causal de devolución "*Dirección errada/Dirección incompleta*" (folio 87) y, por esa razón, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada (folio 83).

No obstante lo anterior, el día 07 de julio de 2020, la parte demandante presentó un nuevo memorial donde adjunta el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual dice, remitió al correo electrónico sanmilo02@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de MASALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., es por ello, que pide se siga adelante con la ejecución.

Al revisar la notificación tramitada, advierte el Despacho que la parte demandante no remitió la notificación por aviso a la sociedad demandada.

En efecto, el correo electrónico se dirige a: "*Arenas Rodríguez Diana Marcela (Dir De Estrategia Gestión Y Cobro)*", es decir, a la apoderada de PORVENIR S.A., y no obra constancia alguna de que se haya remitido al correo electrónico sanmilo02@gmail.com

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada MASALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Una vez lo tramite, deberá ser aportado al expediente con la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, conforme lo señala el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del Decreto 806 de 2020.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

Finalmente, la representante legal judicial de PORVENIR S.A. otorgó poder a la Doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, razón por la cual, de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

De igual forma, se tendrá por revocado el poder otorgado al Dr. LUIS GABRIEL ANDRADE identificado con la C.C. 7.733.316 y portador de la T.P. 194.226 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme los motivos esbozados en esta providencia.

TERCERO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente con la respectiva confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del mandamiento de pago dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 1.015.431845., y portadora de la T.P. 282.567 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo obrante a folio 84.

QUINTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado al Dr. LUIS GABRIEL ANDRADE identificado con la C.C. 7.733.316 y portador de la T.P. 194.226 del C.S. de la J., conforme las razones expuestas en este proveído.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00327-00**, de **OSCAR JAVIER RINCÓN ALVAREZ** contra **THERAPY CHILDRENS S.A.S**, informando que la curadora ad litem nombrada en auto anterior, allegó memorial en el que manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 296

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 26 de febrero de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada, a la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, quien solicitó su relevo por estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo a la abogada designada, y se nombrará un nuevo curador ad litem conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO.

SEGUNDO: DESÍGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **THERAPY CHILDRENS S.A.S.**, a:

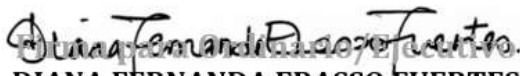
ABOGADO (A)	RAUL CAYCEDO MUÑOZ
DIRECCIÓN	CALLE 12 B # 8-23, OFICINA 418
EMAIL	abgjraulcaicedo@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00547-00**, de **PORVENIR S.A.** contra **C Y C INTEGRALES S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, y por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 297

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **C Y C INTEGRALES S.A.S.**, el cual fue entregado efectivamente el 15 de junio de 2018 (folio 74). Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 09 de julio de 2018 (folio 77).

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, mediante escrito que precede, sustituye el poder a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, el cual será aceptado y se le reconocerá personería jurídica por encontrarse a fin con el artículo 75 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **C Y C INTEGRALES S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	WILMER HUMBERTO NAVAS PAEZ
DIRECCIÓN	CARERA 5 # 16-14, PISO 2
EMAIL	wilmer0617@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **C Y C INTEGRALES S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ. Se previene que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 1.015.431.845., y portadora de la T.P. 282.567 del C.S. de la J., conforme los preceptos dados en el poder de sustitución.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00250-00**, de **NORMA YANETH ORTEGA LOZADA** en calidad de Representante Legal de **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia y existe título depositado por costas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 072

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, mediante memorial presentado el día 2 de abril de 2018, solicita la ejecución de la Sentencia dictada el 20 de octubre de 2017 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2016-00090-00, es decir, tanto de la condena por auxilio funerario como de la condena por costas procesales (folios 167-168).

Previo a seguir adelante la ejecución, el Juzgado ofició a COLPENSIONES a través de Auto del 10 de julio de 2019, quien, atendiendo la solicitud, aportó una copia de la Resolución SUB 72567 del 23 de marzo de 2019, por medio de la cual se dio cumplimiento a la Sentencia del 20 de octubre de 2017, en el sentido de reconocer el auxilio funerario en favor de la señora **NORMA YANETH ORTEGA LOZADA** en calidad de Representante Legal de **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** por la suma de \$2.833.500, y la indexación por la suma de \$616.980 (folios 186-188).

Dicha documental fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante Auto del 7 de octubre de 20019, y el Dr. DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO mediante memorial allegado el 28 de octubre de 2019, confirmó que efectivamente la prestación

económica fue pagada a la Representante Legal, por lo que solicitó seguir adelante la ejecución sobre las costas procesales que se ordenaron en la Sentencia (folio 200).

Sin embargo, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100006976434** por valor de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$517.550)** en favor de **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, suma que corresponde a las costas a que fue condenada la demandada, liquidadas y aprobadas en la Sentencia del 20 de octubre de 2017.

Por virtud de lo anterior, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Respecto de las medidas cautelares, se tiene que las mismas no fueron decretadas.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, el Dr. DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar el título judicial, conforme el poder sustitución obrante a folio 3 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **NORMA YANETH ORTEGA LOZADA** en calidad de Representante Legal de **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100006976434** por valor de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$517.550)**, al Dr. **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO** identificado con **C.C. 1.130.627.996** y portador de la **T.P. 184.611** del C.S. de la J., con facultades para recibir y cobrar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00687-00**, de **JOSÉ HORACIO MONTERO ULLOA** contra **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.**, informando que se surtió la notificación personal del demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 298

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 02 de marzo de 2020 se designó como curador ad litem de la sociedad demandada a la Dra. GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ, quien en diligencia del 12 de marzo de 2020 tomó posesión del cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

No obstante, el día 12 de agosto de 2020, compareció el Dr. EDUARDO GÓMEZ ISAZA en calidad de apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.**, a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda y se le entregó el traslado.

Por lo anterior, se procederá a relevar del cargo a la abogada designada, conforme las disposiciones del artículo 56 del C.G.P., el cual señala *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta (...)”*, advirtiendo que el representante legal o el apoderado judicial de la parte demandada recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, la representante legal judicial de **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.** otorgó poder al Dr. EDUARDO GÓMEZ ISAZA, razón por la cual, de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado con la C.C. 1.020.745.654 y portador de la T.P. 257.960 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. **GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ**.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al curador relevado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00722-00**, de **JAVIER MAURICIO OCAMPO CAMACHO** contra **YEISENIA PATRICIA MONROY SERNA** y **MANUEL HENRY ARÉVALO HERNANDEZ**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 073

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

El ejecutante, Dr. **JAVIER MAURICIO OCAMPO CAMACHO**, mediante escrito coadyuvado por el demandado **MANUEL HENRY ARÉVALO HERNANDEZ**, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Respecto de las medidas cautelares, se tiene que las mismas fueron decretadas mediante Auto del 06 de junio de 2019, además de que fue inscrita la medida de embargo, razón por la cual se dispondrá su levantamiento. No se evidencia en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, algún título judicial que deba ser devuelto a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **JAVIER MAURICIO OCAMPO CAMACHO** contra **YEISENIA PATRICIA MONROY SERNA** y **MANUEL HENRY ARÉVALO HERNANDEZ**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto del 06 de junio de 2019. Líbrense los oficios por Secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00351-00**, de **GERMÁN OSWALDO PERERIRA ROMERO** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 299

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, el cual fue entregado efectivamente el 05 de febrero de 2020 (folio 61). Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 13 de marzo de 2020.

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** a:

ABOGADO (A)	WILMER HUMBERTO NAVAS PAEZ
DIRECCIÓN	CARERA 5 # 16-14, PISO 2
EMAIL	wilmer0617@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
02 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 054**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00437-00**, de **ANA TIVIDAD COPETE PEREA** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 300

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el citatorio del artículo 291 del C.G.P., fue remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, el día 26 de agosto de 2020.

No obstante, al revisar los documentos allegados al plenario, advierte el Despacho que el citatorio no cumple con lo señalado en el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., que señala:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o*

utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, solo se allegó al plenario el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., más no se allegó la confirmación de recibo, con el fin de comprobar que el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** efectivamente se enteró de dicha notificación.

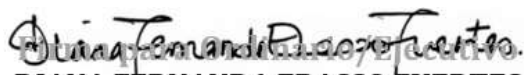
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme lo señala el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P y el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndolo a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme lo señala el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P y el inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, remitiéndolo a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00863-00**, de **ARQUIMINIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia y existe título depositado por costas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 074

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, mediante memorial presentado el día 20 de septiembre de 2019, solicita la ejecución de la Sentencia del 08 de marzo de 2019 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2018-00221-00 (folios 43-44).

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ofició a COLPENSIONES quien, atendiendo la solicitud, aportó una copia de la Resolución SUB 340037 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 08 de marzo de 2019, en el sentido de reconocer los incrementos pensionales por persona a cargo en favor del señor **ARQUIMINIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, el retroactivo de \$5.669.935, la suma de \$1.391.232 por incrementos causados desde el 01 de marzo hasta el 30 de diciembre de 2019, la suma de \$592.286 por indexación, y disponer la inclusión en nómina.

De otra parte, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100007589091** por valor de **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS**

(\$305.494) en favor del señor **ARQUIMINIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, suma que corresponde a las costas a que fue condenada la demandada en la Sentencia del 08 de marzo de 2019, liquidadas y aprobadas mediante Auto del 8 de marzo de 2019 (folios 50-51).

Por virtud de lo anterior, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, el Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar el título judicial, conforme el poder obrante a folio 1 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **ARQUIMINIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100007589091** por valor de **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$305.494)**, al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con **C.C. 10.268.011** y portador de la **T.P. 66.637** del C.S. de la J., con facultades para recibir y cobrar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
02 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 054**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00986-00**, de **JULIO CARDENAS PUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia y existe título depositado por costas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 075

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, mediante memorial presentado el día 20 de septiembre de 2019, solicita la ejecución de la Sentencia del 29 de abril de 2019 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2018-00533-00 (folios 56-57).

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ofició a COLPENSIONES quien, atendiendo la solicitud, aportó una copia de la Resolución SUB 34579 del 03 de febrero de 2020, por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 29 de abril de 2019, en el sentido de reconocer los incrementos pensionales por persona a cargo en favor del señor **JULIO CARDENAS PUENTES**, el retroactivo de \$5.274.687, la suma de \$1.166.316 por incrementos causados desde el 01 de abril de 2019 al 30 de enero de 2020, la suma de \$366.170 por indexación, y disponer la inclusión en nómina.

De otra parte, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100007709961** por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$282.043)** en favor del señor **JULIO CARDENAS PUENTES**, suma que corresponde a las costas a que fue

condenada la demandada en la Sentencia del 29 de abril de 2019, liquidadas y aprobadas mediante Auto del 03 de mayo de 2019 (folios 61-62).

Por virtud de lo anterior, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, mediante escrito que precede, sustituye poder a la Dra. KAREN VANESSA BERMÚDEZ PUENTES, la cual será aceptada y se le reconocerá personería jurídica por encontrarse a fin con el artículo 75 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar el título judicial, conforme el poder obrante a folio 1 del plenario y, como quiera que sustituyó el poder con las mismas facultades a la Dra. KAREN VANESSA BERMÚDEZ PUENTES, se ordenará la entrega y pago del título judicial a nombre de dicha mandataria judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **JULIO CARDENAS PUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ a la Doctora KAREN VANESSA BERMÚDEZ PUENTES. Se previene que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KAREN VANESSA BERMÚDEZ PUENTES identificada con C.C. N° 1.015.461.436 y con Tarjeta Profesional N° 320.857 del C.S. de la J., conforme los preceptos dados en el poder de sustitución.

CUARTO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100007709961** por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$282.043)** a la Dra. KAREN VANESSA BERMÚDEZ PUENTES identificada

con C.C. N° **1.015.461.436** y con Tarjeta Profesional N° **320.857** del C.S. de la J., con facultades para recibir y cobrar.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
02 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 054**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00030-00**, de **NUBIA PEREIRA FUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia y existe título depositado por costas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 076

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, mediante memorial presentado el día 11 de diciembre de 2019, solicita la ejecución de la Sentencia del 07 de junio de 2019 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2018-00211-00, es decir, tanto de la condena por incrementos pensionales como de la condena por costas procesales.

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ofició a COLPENSIONES quien, atendiendo la solicitud, aportó una copia de la Resolución SUB 344758 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 07 de junio de 2019, en el sentido de reconocer los incrementos pensionales por persona a cargo en favor de la señora **NUBIA PEREIRA FUENTES**, el retroactivo de \$5.999.702, la suma de \$1.043.424 por incrementos causados desde el 01 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019, la suma de \$493.516 por indexación, y disponer la inclusión en nómina.

De otra parte, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100007444541** por valor de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$324.661)** en favor de la señora **NUBIA PEREIRA FUENTES**, suma que corresponde a

las costas a que fue condenada la demandada en la Sentencia del 07 de junio de 2019, liquidadas y aprobadas mediante Auto del 14 de junio de 2019.

Por virtud de lo anterior, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, el Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar el título judicial, conforme el poder obrante a folio 1 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

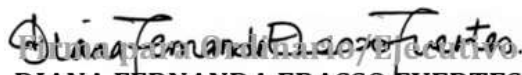
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **NUBIA PEREIRA FUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100007444541** por valor de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$324.661)**, al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con **C.C. 71.688.624** y portador de la **T.P. 67.542** del C.S. de la J., con facultades para recibir y cobrar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
02 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 054**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria